

■ TEAC. (Vocalía 8ª)

■ Resolución de 27 de septiembre de 2006 (nº 00/718/2006) Unificación de criterio.

IEDMT. Valor de los vehículos usados adquiridos en el extranjero.

El valor de los vehículos usados adquiridos en el extranjero, cuando deben ser objeto de autoliquidación por el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, será el que dimane de las tablas aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en caso de discrepancia con este valor; el sujeto pasivo deberá acudir a una valoración pericial o cualquier otro medio de prueba documental demostrativa del estado de los vehículos en el momento de solicitar la matriculación que permita determinar el valor de los vehículos en el momento del devengo o solicitar una tasación pericial contradictoria.

Fundamentos de Derecho

Segundo.- La normativa aplicable al caso que nos ocupa es la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales que en su artículo 65, apartado 1, letra a) establece que estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles nuevos o usados, accionados a motor para circular por vías y terrenos públicos y en su artículo 69.b), que en los medios de transporte usados, la base imponible estará constituida por su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto y que los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que estuviesen vigentes en la fecha del devengo del impuesto y que la tasación pericial contradictoria a que se refiere la Ley General Tributaria no será de aplicación cuando se haga uso de lo previsto en el párrafo anterior.

Tercero.-... el artículo 57 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre que indica: "1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible podrá comprobarse por la Administración Tributaria con arreglo a los siguientes medios: a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale. b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. c) Precios medios en el mercado. d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros. e) Dictamen de peritos de la Administración. f) Cualesquiera otros medios que específicamente se determinen en la Ley de cada tributo". Por último, en las Ordenes Ministeriales que aprueban las tablas de valoración previstas en el citado artículo 69.b), desde la de 16 de diciembre de 1997, disponen que los precios medios de venta que se aprueban, serán utilizables como medios de comprobación a los efectos del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

Cuarto.- De acuerdo con todo lo anterior, se debe considerar, que si el sujeto pasivo presenta unas declaraciones para la autoliquidación del Impuesto Especial sobre determinados medios

de transporte basadas en las facturas de compraventa como demostrativas de los precios de mercado, muy distintos de los valores que se deducen de las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, vigentes en la fecha del devengo del impuesto, contempladas en el apartado b del artículo 69 de la Ley de Impuestos Especiales y habida cuenta de que los precios fijados en los contratos privados de compraventa pudieran no acreditar la realidad del valor frente a terceros como la Administración, el contribuyente, en caso de discrepancia con el valor de las tablas, debe acudir a una valoración pericial o cualquier otro medio de prueba documental demostrativa del estado de los vehículos en el momento de solicitar la matriculación que permita determinar el valor de los vehículos en el momento del devengo o solicitar una tasación pericial contradictoria, rectificadora del valor de las tablas, ya que la normativa prevé el uso, en primer lugar, de las tablas citadas como medios de comprobación en la valoración de los vehículos para determinar la base del impuesto que nos ocupa.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, promovido por el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de ..., de fecha 20 de diciembre de 2004, recaído en sus expedientes nº ..., promovido por la entidad mercantil ..., S.L., por el concepto Impuesto sobre determinados medios de transporte. ACUERDA: 1º) Estimar el recurso y unificar el criterio en los términos establecidos en los Fundamentos de Derecho Cuarto de la presente resolución y 2º) Respetar la situación jurídica particular derivada del acuerdo recurrido. ■